



CONTRROVERSIAS CONSTITUCIONALES 310/2019 FORMA A-54
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUESECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Luis Alberto García Alcántara, delegado del Poder Legislativo de Nuevo León.	042922
Escrito y anexos de Juan Carlos Ruiz García, en su carácter de Presidente de la Directiva de la LXXV Legislatura del Congreso de Nuevo León.	043022
Oficio SRE-SGA-OA-005/2020 y anexo de Juan Alejandro Trujillo Ortiz, quien se ostenta como actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	000401

Documentales recibidas el veinte y treinta de diciembre de dos mil diecinueve, así como el ocho de enero de dos mil veinte, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del delegado del Poder Legislativo de Nuevo León, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene formulando diversas manifestaciones relacionadas con la presente controversia constitucional y ofreciendo como prueba la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones que formula el promovente relacionadas con el incidente de suspensión, se ordena expedir copia certificada de las referidas documentales a efecto de que se agreguen al cuaderno incidental respectivo, para que se provea lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo², 31³ y 32, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las

¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].
²Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].
³ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la Directiva de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene dando contestación a la ampliación de demanda, en representación del citado poder, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley.

Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero⁵, 26, párrafo primero⁶, 27⁷, así como 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Además, con apoyo en el artículo 35⁸ de la ley reglamentaria, se tiene al Poder Legislativo de Nuevo León cumpliendo el requerimiento formulado mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, al remitir copia certificada del acuerdo relativo a las "REGLAS PROCESALES PARA APLICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE 11841/LXXIV EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SRE-PSC-153/2018, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", así como de los antecedentes de dichas reglas; y en virtud de que dicho poder, al contestar la demanda de origen de la presente controversia constitucional, acompañó copia certificada de todo lo actuado en el expediente sumario de mérito; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

En ese orden de ideas, con copia simple del escrito de contestación a la ampliación de demanda córrase traslado al Poder Ejecutivo actor, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del

⁴ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁶ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

⁷ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última pareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gobierno Federal; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 29º de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del jueves veintisiete de febrero de dos mil veinte, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en la oficina de referencia.

Finalmente, agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de Juan Alejandro Trujillo Ortiz, quien se ostenta como actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quien se tiene remitiendo, en alcance al oficio TEPJF/SRE-MPML/Cf.0040/2019 de la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional, copia certificada de una constancia relacionada con la presente controversia constitucional.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Juan González

Carmina Cortés Rodríguez

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de enero de dos mil veinte, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la controversia constitucional 310/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

MTF/GRTC

9 Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.